



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA
Tutelado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00208-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 212
Decisión	Admite

Se **ADMITE** la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MONICA SANCHEZ ARRIETA** en contra del **Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional**, por considerar que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Integrar el contradictorio con la **Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**.
- b. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- c. Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 313
Medellín 11 de mayo de 2021
Radicado 2021 - 00208.

Señor
DIEGO MOLANO APONTE
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá DC.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MONICA SANCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 314
Medellín 11 de mayo de 2021
Radicado 2021 - 00208.

Mayor general
EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO
Comandante - Ejército Nacional, o quien haga sus veces.
Bogotá DC.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MONICA SANCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 315
Medellín 11 de mayo de 2021
Radicado 2021 – 00208.

Señor

MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO

Director de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces.

Bogotá DC.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **MONICA SANCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**; pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f5fcf0aaaa4d0d42327dae356b3ca6924dcdffb22bf8edd240bc0d9e1
690d**

Documento generado en 11/05/2021 02:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

002-2016-1298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente, más exactamente el incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho que actuó como apoderada judicial de la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno; observa este juzgador que fue precisamente la doctora Dora Elena Rico Giraldo quien mediante memorial del día 23 de julio del año 2020, comunicó a este despacho judicial su decisión de renunciar al mandato conferido por su poderdante, determinación que fue aceptada por el juzgado mediante proveído del día 13 de octubre de la citada anualidad por haberse cumplido con el mandato de que trata el inciso 4º, artículo 76 del C.G.P. lo anterior según consta a folios 990 del expediente.

Como quiera entonces que el despacho en actuación del día 02 de diciembre del año 2020, de manera equívoca procedió a dar apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por la citada Rico Giraldo, mismo que resulta ser improcedente a la luz del inciso 2º, artículo 76 del referido estatuto procesal, es decir, toda vez que quien tomó la decisión de terminar con la relación contractual fue precisamente la pretensa incidentista; se hace necesario proceder a la corrección de dicho yerro.

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez y al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el día 02 de diciembre del año 2020.

Conforme lo anterior, por improcedente, se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios formulado por la abogada Dora Elena Rico Giraldo en contra de la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d42eb1367c93d32e409d9c392123028cd6db95641cdae88a5acd99b6a
352f4**

Documento generado en 11/05/2021 02:51:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2016-1298.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el escrito del día 26 de marzo del año en curso, arrimado al proceso por quien actúa como demandante en el presente asunto, y estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 13 del mismo mes y año.

Se insta al memorialista para que en adelante se sirva remitir cualquier tipo de solicitud por medio de su apoderado judicial quien es quien ostenta el derecho de postulación.

De otro lado, por la secretaria del despacho remítase la información solicitada por la honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 400

Señor
Representante legal
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)**
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **treinta y dos millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos**, de las cesantías que actualmente posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cesantías fueron embargadas mediante oficio 421 de junio 02 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 401

Señor
Representante legal
ENTIDAD BANCARIA BBVA
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **once millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos con 35 centavos (\$11.437.943.35)** que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros Libretón N° 00135580200351334 que posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cuenta bancaria previamente citada, fue embargada mediante oficio 281 de abril 21 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 402

Señor
Representante legal
ENTIDAD BANCARIA Bancolombia
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **ciento setenta y un mil cuarenta y nueve pesos con 3 centavos (\$171.049.03)** que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros N° 10022325393 que posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cuenta bancaria previamente citada, fue embargada mediante oficio 282 de abril 21 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd0d455012b1f2caf89fa8bcb2efa682a12e73af978a74279d594947
d89a0e0**

Documento generado en 11/05/2021 02:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-667 C.E.C.M.R

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Disponiéndose el despacho a llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, los extremos procesales en compañía de sus apoderados judiciales, solicitaron al despacho la suspensión de la misma, manifestando la posibilidad de dar por terminado el presente asunto por la vía de la amigable composición, para lo cual arrimarían escrito contentivo del acuerdo correspondiente.

Conforme lo anterior, y por encontrarse la solicitud elevada de recibo para el despacho, se suspende la diligencia programada para el día de hoy a las 2:00 de la tarde, y se estará a la espera de que las partes arrimen el acuerdo referido.

En caso de no existir acuerdo alguno, deberán indicárselo al juzgado a efectos de fijar nueva fecha para agotar la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e84642c9066eeb7cf733558f39a5247a4ab9d18380b6d026c81a9dda1b8c265

Documento generado en 11/05/2021 02:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	YASMIN ELIANA MISAS ARANGO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00194-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 106
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **YASMIN ELIANA MISAS ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.258.475 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Los derechos invocados por la accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la información y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional. Aduce como supuestos fácticos de la acción, que el día 27 de enero del año 2021, presentó derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones, la entrega de las ayudas humanitarias a las que por ley tiene derecho, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo petitionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que dentro del menor tiempo posible, resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente al reconocimiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que según ella tiene derecho.

ACTUACIONES PROCESALES

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



Mediante actuación del día 29 de abril del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** fue notificada el día 30 del mismo mes y año, quien dentro del término de traslado replicó la acción impetrada en su contra, manifestando que dio respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante mediante comunicación con radicado de salida No.202172011580251 del día 03 de mayo de 2021; que respecto a la solicitud de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por esa entidad denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015; que dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar de la accionante, razón por la cual informa que se encuentra dentro del término para realizar el contacto con la tutelante, y que en un término de sesenta (60) días calendario se culminará el proceso de medición de carencias, toda vez que como consecuencia de la emergencia que presenta el país se ha complicado llevarla a cabo con anterioridad. Termina solicitando se denieguen las peticiones de la accionante, en razón a que dicha entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.



La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:



“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.



Según dice la accionante, esa petición que se formuló el día veintisiete (27) de enero del año que transcurre no ha sido respondida de fondo, y ante esa omisión, es que se vulneran los derechos fundamentales invocados, cuya vulnerabilidad cesa cuando sea respondido en la forma solicitada.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.

Notificada de la admisión de esta tutela, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora mediante comunicación No.202172011580251 del 03 de mayo de 2021, a través de la cual se le informa que en un término de sesenta (60) días calendario se culminará el proceso de medición de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015.

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección electrónica informada por la accionada en la acción de tutela impetrada.

Pues bien, considera este juzgador que no obstante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haber remitido respuesta a la petición elevada por la señora YASMIN ELIANA MISAS ARANGO el día 27 de enero del año en curso, la misma no se compadece con el pedimento realizado por la tutelante; pues nótese que con dicha respuesta no se resuelve de fondo el asunto

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



planteado por aquella, habida cuenta que no se indica una fecha cierta y precisa para la entrega de la peticionada ayuda humanitaria no obstante haber transcurrido 90 días calendario para la fecha de presentación de esta acción constitucional, situación que en efecto no permite que cese la vulneración de los derechos fundamentales que le vienen siendo afectados a la tutelante y su grupo familiar.

Siendo así las cosas, se puede colegir sin lugar a dubitación alguna, que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la señora Misas Arango el día 27 de enero del año en curso, omitiendo el deber legal que le asiste. Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el derecho de petición está siendo flagrantemente vulnerado por la pluricitada entidad y que dicho derecho a la información no obstante ser un derecho fundamental autónomo, se complementa con una dimensión adicional de servir como instrumento que posibilita el acceso a los demás derechos fundamentales que se reclaman; se accederá a lo aquí peticionado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, la entidad accionada realice al grupo familiar del accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, le responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no a la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, y le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes. Lo anterior de conformidad con la sentencia 111 del día 04 de agosto de 2016, dictada por la Sala Primera de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Debe acotarse aquí, que tal amparo solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa le resuelvan mediante acto administrativo, la solicitud ayudas humanitarias requeridas por la señora Luz Marina., pues no es competente al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones, es decir, para conceder y ordenar el pago de dichas ayudas; se reitera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.

Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.

Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte del solicitante, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición. Con razón la Corte Constitucional advirtió: “...que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma...”. Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la información y al debido proceso, que le vienen siendo vulnerados a la señora **YASMIN ELIANA MISAS ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.258.475, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que



dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, realice al grupo familiar de la accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, para que responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no de la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado 2021-00194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YASMIN ELIANA MISAS ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.258.475, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

“... PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la información y al debido proceso, que le vienen siendo vulnerados a la señora YASMIN ELIANA MISAS ARANGO identificada con cedula de ciudadanía número 43.258.475, por las razones indicadas en la parte motiva... SEGUNDO: ORDENAR al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a quien haga las veces como tal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, realice al grupo familiar de la accionante el correspondiente proceso de caracterización que debe efectuar cuando se eleva una solicitud de entrega de ayudas humanitarias, y, un término perentorio de ocho (8) días siguientes, para que responda la petición elevada, informándole si tiene derecho o no a la ayuda humanitaria que la ley prevé para los desplazados, teniendo en cuenta lo dicho y decido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, le fije la fecha y el lugar en los que, si tiene derecho a dicha ayuda, se las suministrará, respetando los turnos establecidos para ello, sin que para su suministro exceda de un (1) mes... TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991)... CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso...”. Enterado de su contenido firma para constancia.

Notificado

Notificador



Medellín, 10 de mayo de 2021

Señor (a)

YASMIN ELIANA MISAS ARANGO

CORREO E: marcelaarango05@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 10 de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 – 00194.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcaa0c410562a76adb94aa4a040291159a53f563314681c578a2ce68d116172

Documento generado en 11/05/2021 05:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00194

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once y uno de mayo de dos mil veintiuno

2020-131 SUCESION

Verificado el estado del presente proceso y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra pendiente de una actividad exclusiva de la parte demandante, por lo cual es te Despacho la requiere para el cumplimiento de su carga procesal, esto es notificación a las partes , por lo que, se le concede un termino de treinta días dentro del cual permanecerá el proceso en la secretaria.

Se le advierte que una vez vencido este término sin que se haya producido ninguna actuación que impulse el proceso, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>
--

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6462b041cd305b48a247418fbf8204394af0d6c44cc3ef78058b6f2b
348ca64**

Documento generado en 11/05/2021 03:26:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

2020-146 ALIMENTOS

Verificado el estado del presente proceso y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra pendiente de una actividad exclusiva de la parte demandante, por lo cual es te Despacho la requiere para el cumplimiento de su carga procesal, esto es notificación a las partes , por lo que, se le concede un termino de treinta días dentro del cual permanecerá el proceso en la secretaria.

Se le advierte que una vez vencido este término sin que se haya producido ninguna actuación que impulse el proceso, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria
--

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDIELLA -ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

aeb7701e87737c7864b01745109463d8fa9a3dd6aef1737b239dbdf095436c44

Documento generado en 11/05/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

2020-199 ALIMENTOS

Verificado el estado del presente proceso y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra pendiente de una actividad exclusiva de la parte demandante, por lo cual es te Despacho la requiere para el cumplimiento de su carga procesal, esto es notificación a las partes , por lo que, se le concede un termino de treinta días dentro del cual permanecerá el proceso en la secretaria.

Se le advierte que una vez vencido este término sin que se haya producido ninguna actuación que impulse el proceso, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria
--

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDIELLA -ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

1352f67e10fbb0a1182ff753f763bc5af08395ddf827b6fd3df1acfddfd8ac71

Documento generado en 11/05/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, mayo 10 de 2021

Señora
ANA MARIA LONDOÑO
Secretaria
Carrera 52 No 42-73
Medellín- Antioquia

Referencia o Radicado: 05001-31-10-003-2020-00219-00

En atención al asunto de la referencia por medio del presente escrito se da respuesta a la solicitud calendada el 14 de octubre de 2020, oficio 433 ordenan embargo de alimentos al señor ENOC RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula 8.188.577 pero este no labora ni a laborado para la empresa Mincivil S.A

Sin otro particular,

SONIA CONSTANZA DIAZ QUECAN
DIRECTORA GESTION HUMANA

Anexos: 1 folio

MINCIVIL S.A. - NIT: 890.930.545-1

BOGOTA D.C. Carrera 11 No. 98-07 Oficina 201A Edificio Pijao Corporativo - PBX: (57 1) 3289770 – 3289774 - 676 0212

ANTIOQUIA Autopista Norte Km 24 Vereda San Andres, Girardota - PBX: (57 4) 4037180 - Fax: (57 4) 289 4490

MEDELLIN: Calle 18 No. 35-69 Of. 433, - PBX: (57 4) 4032930 - Fax: (57 4) 3115038 A.A. 055231 Medellín

DUITAMA - BOYACÁ Calle 16 No. 15-43 Of. 901 - Edificio CENTER PLAZA- PBX: (57 8) 760 6812



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

2020-219 EJECUTIVO

Se allega y pone en conocimiento de las partes, contenido de respuesta a oficio emanado por este despacho. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021___ _____ Secretaria</p>

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDALLA - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d03b8ae69cafabcb86d52a8fdea6feb17930a1d0cb243c13a76b98ffdab5fcd

Documento generado en 11/05/2021 03:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

2020-239 FILIACION

Dentro de la presente Demanda De Filiación promovida por **YURI ANDREA GOMEZ VELASQUEZ** en contra de **HERNAN FELIPE DEL RISCO** se inadmitió la misma con el fin de que subsanara varios requisitos, término legal durante el cual allegó escrito intentando su subsanación pero no cumpliendo con los requisitos cabales del auto admisorio , esto es expresar en debida forma los extremos pasivos, teniendo en cuenta como manifiesta que se trata de una filiación pos-mortem

En consecuencia, como no fueron llenados a cabalidad los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la de la demanda

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR la presente** Demanda De Filiación promovida por **YURI ANDREA GOMEZ VELASQUEZ** en contra de **HERNAN FELIPE DEL RISCO** por no haber llenado a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: **Se ordena el archivo de las presentes diligencias.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021__



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f55623ecd51e7a221f47da52db53046a2950e60d05f5ce11a0b377ee26a07ff

Documento generado en 11/05/2021 03:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-28 CPF

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 10 mayo de dos mil veintiuno.2021

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	JUAN BAUTISTA GOMEZ Y OTRA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-0028-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Cancelación de Patrimonio Familiar Inembargable
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador, ad hoc, para cancelar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores **JUAN BAUTISTA GOMEZ ATILANO Y ADRIANA LONDOÑO TABARES** y que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-807507.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para representar a los solicitantes, a la abogada **LYDA CASTALLENOS BARON** portadora de la tarjeta profesional No. 60523 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



**CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16bbd701620fe112802cd5c46c6fe6eb31165f18eb945d381c1adcda0be1137

Documento generado en 11/05/2021 03:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Unión marital de hecho 2021-66

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 10 mayo de dos mil veintiuno.2021

Allegada como fue la información requerida, por la parte demandante, , se tiene lo siguiente:

El inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. a O1N- 5124231. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte , tiene un avalúo catastral de \$70.000.000.00 setenta millones de pesos

En ese orden de ideas, aplicando la regla prevista en el numeral 4º del art. 444 del Código General del Proceso (avalúo catastral incrementado en un 50%, es decir, \$ a fijar como caución, según lo previsto en el numeral 2 del art. 590 *ibídem* (, es la suma de \$105.000.000. Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar pedida recaerá sobre la totalidad de esos bienes, no sobre derechos en discusión de la demandante.

Así las cosas, determinado el avalúo correcto y actual de los bienes sobre los cuales se pretende la medida cautelar de inscripción de la demanda, se le ordena a la parte demandante que preste caución por la suma de \$105.000.000, previo a proceder al decreto de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
_____ en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**



La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ccb698bbdbe0834b33b1e112a2dea57f52cfd7043a3a3ad80eeda6f129e724

Documento generado en 11/05/2021 03:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cesación 2021-102

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 10 mayo de dos mil veintiuno.2021

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, instaurada por la señora **SILVIA STER VALDERRAMNA** en contra del señor **LUIS ALBERTO VELEZ OSORIO** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de **TIEMPO, MODO Y LUGAR** frente a cada una de las causales que se pretendan invocar. Lo anterior como quiera que no existe suficiente claridad en los hechos contenidos en la demanda, a lo que se suma que existen hechos confusos.
- No obstante no ser causal de inadmisión, deberá excluirse la pretensión solicitud **alimentos pára el nieto** de la demanda, toda vez que la misma no es procedente en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19de01eb610f001e36d323e5d791bc4a68fc72c8915dfcad3e817bb1d82aa1c

Documento generado en 11/05/2021 03:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 10 mayo de dos mil veintiuno.2021

2021-108 suces

Proceso	Liquidatorio
CAUSANTES	JOSE IGNACIO TOBON, ARMINDA ROJAS PARRA
interesados	LILIANA MARIA TOBON ROJAS)
Radicado	05001-31-10-003-2021-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Tema	Sucesión
Decisión	Inadmite demanda

Procede este despacho a **INADMITIR** la demanda promovida por el señor **JOPSE IGNACIO TOBON, ARMINDA ROJAS PARRA** a fin de desatar el proceso judicial de la sucesión de la señora **LILIANA MARIA TOBON ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días se atienda los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 251 inciso segundo del CGP deberá allegar traducción oficial del registro de defunción de la señora **Arminda Rojas Parra** .
2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ESTO ES el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. en este caso otros interesados Jose **David Tobon Rojas**.
3. Deberá allegarse registro civil de nacimiento del señor **JOSE DAVID TOBON ROJAS** , del cual se desprenda la calidad de heredero legítima del señor Adolfo León Giraldo Diez. En caso de no existir dicho requisito, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.
4. Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso, indicando si además de los demandantes existen otros herederos del causante que deban ser llamados a la sucesión del mismo; para lo cual, se indicará la dirección exacta donde puedan ser localizados. Para lo anterior, se deberá tener en cuenta los órdenes hereditarios



consagrados en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil

5. Realizado lo anterior, se allegará como anexo, el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto *de los bienes relacionados como activos de la masa sucesoral*.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>
--

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90fcc437611cec56c4c5cf054ea0ec84f5c54ca4e242cd98e216a0acc
bdc672**

Documento generado en 11/05/2021 03:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) Diez de mayo De Dos Mil Veintiuno . (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-0020400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 104 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara hecho superado.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por LA señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 39420608, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra el actor que es víctima del conflicto armado, y en tal condición solicito a la entidad accionada el reconocimiento de las ayudas humanitarias a las que considera tiene derecho, que a dicha solicitud solo le respondieran que debe esperar 60 días para la medición de carencias.

Afirma que ha adelantado todos los trámites administrativos necesarios a fin de hacer valer sus derechos, sin que hasta la fecha le hayan llegado su cheque, que presento derecho de petición el día 3 de febrero y 05 de abril de 2021 y que a la fecha no ha recibido cheque correspondiente a su ayuda

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 07 de mayo del año que avanza, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular al director de reparación, así como a la unidad de reparación de la Unidad de Víctimas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.



Respuesta a la tutela

El abogado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, se debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas, condición que **tiene la accionante, que la señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA** es posible determinar, que según inclusión en el registro único de víctimas RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud.

Que aunado a lo anterior, resulta de importancia manifestar a este despacho, que la unidad para las víctimas ha implementado el proceso de identificación de carencias con el propósito de conocer la situación actual del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este llegue a presentar, que dicha información es suministrada por el mismo hogar a diferentes entidades y es suministrada a la unidad para las víctimas a través de registros administrativos que la red nacional de información ha logrado obtener por medio de la interoperabilidad con las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas.

Que para el caso de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA**, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar, por tanto una vez finalizado el proceso de obtención de datos descritos de carencias para el núcleo familiar y el resultado, le será informada a la accionante

Que así mismo la entidad mediante comunicación 202172011929541 de el de 07 de mayo de 2021, dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

Peticiona, negar las pretensiones del amparo constitucional, por cuanto la entidad que representa ha actuado dentro de los marcos legales de su competencia, y con observancia del debido proceso administrativo.

Adjunta con la contestación de la tutela, envió a la dirección aportada por el demandante señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO de dicha comunicación



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias



que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.



En el trámite de esta acción de tutela la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando la reparación a través de la indemnización administrativa por el asesinato de su hijo, documento que fue entregado desde el día 3 de febrero de 2021 y 5 de abril y que fuera arrimado al plenario; lo anterior, sin que hasta la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional se le hubiese brindado una respuesta satisfactoria a su pedimento, ni mucho menos el dinero que considera se le debe entregar por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** manifiesta Que mediante comunicado radicado Orfeo 202172011929541, se emite respuesta y de fondo a sus solicitudes, indicando que la unidad para las víctimas ha implementado el proceso de identificación de carencias con el propósito de conocer la situación actual del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este llegue a presentar, que dicha información es suministrada por el mismo hogar a diferentes entidades y es suministrada a la unidad para las víctimas a través de registros administrativos que la red nacional de información ha logrado obtener por medio de la interoperabilidad con las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas.

Que para el caso de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA**, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar, por tanto una vez finalizado el proceso de obtención de datos descritos de carencias para el núcleo familiar y el resultado, le será informada a la accionante

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la entidad competente dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** el 07 de mayo de 2021 configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere



pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 39420608, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS**

Radicado 2021-204
Oficio 311

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2021 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número **39420608** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 39420608, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
cc.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Representante legal director técnico de reparaciones de la unidad para las víctimas
Dr. Enrique Ardila Franco Medellín.

Radicado 2021-204
Oficio 312

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por el señor Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2021 , dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número **39420608** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 39420608, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 10 de mayo de 2021

Señor (a)

CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO

bchcp@hotmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 10 de mayo de 2021 , dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-204

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b5ecc8adcc9fd054423633edddaa5ce8c56888cf491551e831edcf18baa67e

Documento generado en 11/05/2021 03:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos
Demandante	MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA Y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA
Demandada- discapacitada	LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA
Radicado	05001 31 10 004 2021 00140 00
Providencia	Interlocutorio 180/2021
Referencia	Admite demanda

Por cumplir los requisitos previstos en auto anterior y venir ajustada a derecho la anterior demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y dando aplicación a lo establecido en la Constitución Política De Colombia artículo 47, y siguientes, a pesar que la ley que establece los apoyos judiciales aún no está vigente en su totalidad este Despacho decide en los siguientes términos:

1. ADMITIR la presente demanda **Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos para toma de decisiones**, solicitada por **MARÍA VICTORIA CARDONA ZAPATA Y DIEGO ALEJANDRO CARDONA ZAPATA** por intermedio de apoderado judicial y en contra de **LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA**.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 396 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado por médico psiquiatra Cristian Vargas Upegui y la historia clínica; lo que será por intermedio de curador ad litem, para lo cual se nombra a DORA ELENA RICO GIRALDO, quien se localiza en CALLE 35 66 A-36, PRIMER PISO, EDIFICIO SANTINO, CELULAR 3006142285, CORREO ELECTRONICO doraricoabogada@gmail.com **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

5. Reconocer personería al abogado HERBERT VARGAS ARANGO, de conformidad con el poder conferido por los demandantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

LVC

RADICADO 2020-00384
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba75ac2b7ccbd483d1c4ef212fb641ab7d94504463b35fbe03
c606495831ee9**

Documento generado en 11/05/2021 02:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**



Radicado 050013110003202100015700
Interlocutorio 200
Proceso Jurisdicción voluntaria: Cambio de guardador
Auto Rechaza

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que vencido el término previsto en auto del 27 de abril, no se llenaron los requisitos exigidos

Medellín, 11 de mayo de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de cambio de curador propuesto por CONSUELO ARANGO PATIÑO, en favor de STELLA MARÍA ÁLVAREZ ARANGO.

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5255495415bff93acba3e6c992e2a3c460bad0aba890d0d417
961aa1602ebb1**

Documento generado en 11/05/2021 02:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	Alimentos
Demandante	ESNEIDER NIETO DUARTE
Demandado	LINA MARÍA PALACIO CARDONA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00185- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 213
Decisión	Admite

El Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, de conformidad con el artículo 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2016, remitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria para que fuera conocida por esta jurisdicción, en razón al reparo que frente a la cuota provisional de alimentos realizara el señor **ESNEIDER NIETO DUARTE**.

Allegada como se encuentra de la Defensoría de Familia, de conformidad con el artículo 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2016; y, cumplidos como se encuentran los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la misma será admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **ESNEIDER NIETO DUARTE** en contra de la señora **LINA MARÍA PALACIO CARDONA**, como representante legal del menor **JACOBO NIETO PALACIO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 129 y siguientes de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

TERCERO: CORRER traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La anterior notificación deberá surtirse de conformidad a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- ENTERAR de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO.- ENTERAR de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2021__

Secretaria

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ___
de _____ de 2021_, al Defensor de
Familia adscrito a este Despacho.

Defensor de Familia

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ___
de _____ de 201___, a la Agente
del Ministerio Público.

Agente del Ministerio Público

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349069e5c9ef854e5c63f0408bffb9ece0e913cfa7601abe71172cdd499
1a205**



Documento generado en 11/05/2021 02:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	WILMAR DARIO ALVAREZ QUINTERO
Demandada	YULI ANDREA JIMENEZ VERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00192 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 214
Decisión	Remite por competencia

Procedente de reparto se recibió el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **WILMAR DARIO ALVAREZ QUINTERO** en contra de la señora **YULI ANDREA JIMENEZ VERA**.

Dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá **promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)**”* Negrillas fuera de texto.

Estudiadas las diligencias, observa el Despacho que fue el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, quien decretó el Divorcio que existió entre los señores **ALVAREZ QUINTERO-JIMENEZ VERA**.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Remitir por falta de competencia la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por el señor **WILMAR DARIO ALVAREZ QUINTERO** en contra de la señora **YULI ANDREA JIMENEZ VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar remitir al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, previa desanotación en el registro.



CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb35e9a21597183518ce571b438a8044c5aedbde74f2d8962a83f2
def1753f8a**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Divorcio 2021-196

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO CASTAÑO RAMÍREZ**, en contra de **BLANCA MARGARITA CARMONA GAVIRIA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Deberá aportar la constancia de que el poder fue conferido por lo menos a través del correo electrónico del demandante.
- Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573afc9b0c82270aaaaee793a993151c3475fdd30aa9f34aa863e78ba11b07d7

Documento generado en 11/05/2021 03:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2009-417 Ejecutivo por alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
 Medellín (Ant), diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-may-21
Saldo de Capital, Fl. >>		2.745.939,93	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-20	29-feb-20		811.165,00		2.745.939,93		0,00		0,00	2.745.939,93
1-mar-20	31-mar-20		811.165,00		3.557.104,93	30	17.785,52	867.578,00	-849.792,48	2.707.312,45
1-abr-20	30-abr-20		811.165,00		3.518.477,45	30	17.592,39	867.578,00	-849.985,61	2.668.491,84
1-may-20	31-may-20		811.165,00		3.479.656,84	30	17.398,28	867.578,00	-850.179,72	2.629.477,13
1-jun-20	30-jun-20		811.165,00	396.017,00	3.836.659,13	30	19.183,30	867.578,00	-848.394,70	2.988.264,42
1-jul-20	31-jul-20		811.165,00		3.799.429,42	30	18.997,15	867.578,00	-848.580,85	2.950.848,57
1-ago-20	31-ago-20		811.165,00		3.762.013,57	30	18.810,07	867.578,00	-848.767,93	2.913.245,64



1-sep-20	30-sep-20	811.165,00		3.724.410,64	30	18.622,05	867.578,00	-848.955,95	2.875.454,69
1-oct-20	31-oct-20	811.165,00		3.686.619,69	30	18.433,10	867.578,00	-849.144,90	2.837.474,79
1-nov-20	30-nov-20	811.165,00		3.648.639,79	30	18.243,20	1.853.491,00	-1.835.247,80	1.813.391,99
1-dic-20	31-dic-20	811.165,00	396.017,00	3.020.573,99	30	15.102,87	867.578,00	-852.475,13	2.168.098,86
1-ene-21	31-ene-21	839.556,00		3.007.654,86	30	15.038,27	867.578,00	-852.539,73	2.155.115,13
1-feb-21	28-feb-21	839.556,00		2.994.671,13	30	14.973,36	881.561,00	-866.587,64	2.128.083,49
1-mar-21	31-mar-21	839.556,00		2.967.639,49	30	14.838,20	881.561,00	-866.722,80	2.100.916,68
1-abr-21	30-abr-21	839.556,00		2.940.472,68	30	14.702,36	881.561,00	-866.858,64	2.073.614,05
1-may-21	30-may-21	839.556,00		2.913.170,05	30	14.565,85		14.565,85	2.927.735,90
Resultados >>						13.173.954,00		14.565,85	2.927.735,90
SALDO DE CAPITAL									2.913.170,05
SALDO DE INTERESES									14.565,85
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS									2.927.735,90

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo del año 2021, es la suma de \$2.927.735,90.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3ec3933a21e93a98187a0a513e46a1b51125626c995001faa27dc9ca8e6aa**

Documento generado en 11/05/2021 03:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a su correo electrónico el 30 de abril anterior.

Autos a despacho

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

2018-140 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por secretaría realícese el conteo con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Vencido dicho término pasen las diligencias a despacho para tomar la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5bc69d5699d81a58783df8581723e700ed984ab7ed4f20af8134d93b5
8192c5d**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:12 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-472 Impugnación-Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a lo solicitado por el defensor de familia en escrito que antecede; en consecuencia, con el fin de garantizar los derechos del menor **Jacobo García Echavarría**, se señala nueva fecha para la práctica del examen científico, para que sea practicada a través del Convenio INML y CF-ICBF, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se señala el 02 de junio de 2020 a las 8:30 am, fecha en que los señores **Juan David García Grisales, Estefany Echavarría Saldarriaga** y el menor de edad **Jacobo García Echavarría**, deberán comparecer al laboratorio ubicado en esta ciudad a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley.

Notifíquese este auto al defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**00bbfe85e5d21d5589abb765b886e07b518b9765cb59399fd0b144213
4ea7e24**

Documento generado en 11/05/2021 03:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-318 Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener como satisfactoria las diligencias de la notificación personal al extremo pasivo, la parte demandante informará como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará evidencias que así lo acrediten. (Art, 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c2b8100c7647e9d9b90fbf9434bd168a6c5ba5227e08e2103d4968bf0
460916**

Documento generado en 11/05/2021 03:24:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OTERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	MONICA MARIA CARDENAS BLANCO
Demandada	CRISTIAN FABIO VELEZ BLAHA
Radicado	Nº 05-001-31-10-003-2020-00040-00
Asunto	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	Nº 208

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del ***“DESISTIMIENTO TÁCITO”*** y con la que se busca ***“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”***, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 15 de marzo anterior, notificado por estados Nº 43 del 18 de marzo siguiente, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso, sin que a la fecha eso haya ocurrido; en ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito.



No se condena en costas por no existir prueba de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos aportados a la demanda, con la correspondiente constancia de finalización del juicio por desistimiento tácito.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su registro.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6b5d2d352d3cf8c63a3afeaf45abd299a4cdd48f8f2f907cda93403156625a

Documento generado en 11/05/2021 03:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-195

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo autorizar la notificación en el correo electrónico que indica la parte demandante, la misma deberá precisar a cuál de los demandado corresponde, si a Darwin Rodrigo, Leidy Faridy o Hamilton Fernández Restrepo. Lo anterior como quiera que el correo electrónico es de uso personal y no puede corresponder a varias personas.

Además de lo anterior, de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico y aportará evidencias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efce372d92431ed1fd6fdac7db95308d69d35941d75df68fcea3e6528
d093594**

Documento generado en 11/05/2021 04:23:59 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-267 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se autoriza la notificación de la parte demandada, a la dirección que en memorial que antecede informa la parte demandante, esto es, **carrera 27 A Nro. 27 E Sur-51 Apto. 1703 St. Lauren- Envigado**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c0c4cb919016ce27f68c85ead8d62bc07481c1c79bbc53bebbe19346d9
304909**

Documento generado en 11/05/2021 04:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-294 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que precise donde pretende hacer valer el auto que termino el presente proceso, con el fin de expedir la certificación correspondiente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16c20104323f2f21ee5317faef8d56996d3bf958433f7676f0633f32555
c21f2**

Documento generado en 11/05/2021 04:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Le informo al titular del despacho, que el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020. A despacho.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

2020-385 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia que antecede, por secretaría realícese el conteo del término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Vencido el mismo, procédase con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo peticona la apoderada de la parte demandante, remítase el expediente del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**105898d4a8c34b40490bf5cac8a3db50fb96cbd5438d54670fcf9a5ee
a9152f8**

Documento generado en 11/05/2021 04:29:58 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-0031 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Cámara de Comercio.

En los términos indicados por dicha entidad, remítase el oficio librado en el proceso.

Agreguese al expediente la constancia de radicación de un oficio que allega el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d970f9d5bc3da35f5cebf5f942157cf72af9f6a0c6a7085f6dda22e28f9e82

Documento generado en 11/05/2021 04:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021, Radicado: 2021-00031

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 16:07

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (13 KB)

21245159 (1).PDF;

2021-31

De: MARIA JOSEFINA ESPINOSA <Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co>**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 8:58 a. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

lmildetalles2016@hotmail.com <lmildetalles2016@hotmail.com>

Asunto: Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021, Radicado: 2021-00031

Medellín, 6 de Mayo de 2021

Señores

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021

Demandante: MARINELA SANCHEZ CATAÑO

Demandado: GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES

Identificación de demandando:

Radicado: 2021-00031

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021, por las siguientes razones:

De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la Firma digital se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Lo anterior, debido a que se allega a esta entidad una FOTOCOPIA de un oficio, que NO está en formato PDF y por lo tanto no es posible verificar la procedencia de la firma digital que aparece en el mismo.

Por lo anterior, no es posible efectuar la inscripción de la orden (DESEMBARGO) impartida por su despacho.

Atentamente,



Maria Josefina Espinosa

Asistente Administrativa Dirección de Registros Públicos

(4) 5766216

maria.espinosa@camaramedellin.com.co

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

www.camaramedellin.com.co



Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 360 CCMA (2262)

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida, y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.

Matrícula : 489305-1
Radicado : 21245159 (2021/05/05)
Sede : TAQUILLAS
NUC :

Medellín, 6 de Mayo de 2021

Señor(es)
JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021
Demandante: MARINELA SANCHEZ CATAÑO
Demandado: GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES
Identificación de demandando:
Radicado: 2021-00031

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 149 del ABRIL 6 DE 2021, por las siguientes razones:

De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la Firma digital se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Lo anterior, debido a que se allega a esta entidad una FOTOCOPIA de un oficio, que NO está en formato PDF y por lo tanto no es posible verificar la procedencia de la firma digital que aparece en el mismo. Por lo anterior, no es posible efectuar la inscripción de la orden (DESEMBARGO) impartida por su despacho.

Atentamente,



SIXTO ANDRES MEJIA BEDOYA
ABOGADO DE REGISTROS

RV: Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021, Radicado 2021-00031

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/05/2021 16:22

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

DV MEDIDA.pdf;



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: MARIA JOSEFINA ESPINOSA <Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co>**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 10:47 a. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

lmildetalles2016@hotmail.com <lmildetalles2016@hotmail.com>

Asunto: Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021, Radicado 2021-00031

Medellín, 6 de Mayo de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

GABRIEL JAIME ZULUAGA

SECRETARIO

E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021

Demandante: MARINELA SANCHEZ

Demandado: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO

Identificación de demandando: 98536213

Radicado:

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021, por las siguientes razones:

En Colombia, se entienden como firmas válidas la autógrafa, la digital y la electrónica según la Ley 527 de 1999.

Para el caso que se estudia, el documento allegado al ser una copia no es posible determinar el algoritmo y la Entidad certificadora de la firma electrónica.

En tal sentido, el documento que alleguen deberá ser el pdf original.

Atentamente,



Maria Josefina Espinosa

Asistente Administrativa Dirección de Registros Públicos

(4) 5766216

maria.espinosa@camaramedellin.com.co

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

www.camaramedellin.com.co

Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 360 CCMA (2262)

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida, y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.

De: TATIANA ARBOLEDA SILVA

Enviado el: viernes, 7 de mayo de 2021 8:24 a. m.

Para: MARIA JOSEFINA ESPINOSA <Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co>

Asunto: RV: DEV MEDIDA

PTC



Tatiana Marcela Arboleda Silva

Supernumeraria

Vicepresidencia de Operaciones

tatiana.arboleda@camaramedellin.com.co

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

www.camaramedellin.com

Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 360 CCMA (2262)

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida, y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.

Matrícula : 489305-1
Radicado : 21250851 (2021/05/06)
Sede : TAQUILLAS
NUC :

Medellín, 6 de Mayo de 2021

Señor(es)
JUZGADO TERCERO DEFAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
GABRIEL JAIME ZULUAGA
SECRETARIO
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021
Demandante: MARINELA SANCHEZ
Demandado: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO
Identificación de demandando: 98536213
Radicado:

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 149 del 6 de abril de 2021, por las siguientes razones:

En Colombia, se entienden como firmas válidas la autógrafa, la digital y la electrónica según la Ley 527 de 1999. Para el caso que se estudia, el documento allegado al ser una copia no es posible determinar el algoritmo y la Entidad certificadora de la firma electrónica. En tal sentido, el documento que alleguen deberá ser el pdf original.

Atentamente,



CATALINA LÓPEZ POSADA
ABOGADA DE REGISTROS



2021-206 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda **Ejecutiva** instaurada por la señora **Clara Teresa Revilla Cristancho**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hermana **Mónica Cecilia Revilla Cristancho**, en contra del señor **Luis Leonardo Revilla Gómez**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Cobrará solo cuotas causadas a partir de la fecha en que se hizo exigible el título base de recaudo, esto es, 18 de noviembre de 2020. Si se pretende cobro de cuotas anteriores a esa fecha, deberá aportar el respectivo título ejecutivo.
2. El aumento a la cuota alimentaria debe hacerse con base a lo estipulado en el título base de recaudo, esto es el IPC, teniendo en cuenta que el mismo se aplica al del año inmediatamente anterior.
3. Con base en lo anterior, adecuará la pretensión primera de la demanda.
4. Frente a la Resolución que fija la cuota alimentaria, y que es el título base de recaudo de este proceso, el señor Luis Leonardo presentó inconformidad. Indicará con precisión y claridad cómo fue resultado el recurso, y si las diligencias fueron remitidas a otra instancia. En caso positivo, informará la decisión adoptada.
5. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará evidencias que así lo acrediten (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE GALEANO HERRERA** portador de la tarjeta profesional N° 287.546 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-



ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720f8e25999e99bb14c82819305a6c175f5fb2851536eaf27b7a8b1db05905cb

Documento generado en 11/05/2021 04:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ, actuando en interés de su hija menor de edad
Tutelado	Ministerio de Defensa Nacional y Ejercito Nacional de Colombia
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00200-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 105 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Tutela derechos

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.007.064.282 **actuando en interés de su hija menor de edad**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra la actora que el 17 de febrero, falleció el señor José Alejandro Córdoba Murillo, quien al momento del deceso se desempeñaba como soldado al servicio del Ejercito Nacional de Colombia.

Dice que es compañera permanente del citado señor, con quien tuvo una hija. Que, por lo anterior, adelanto los trámites tendientes al reconocimiento pensional y el de su hija menor de edad, sin que hasta la fecha les hayan resuelto dicha pretensión.

Menciona que el 14 de abril, en respuesta a un derecho de petición por ella formulado, la entidad accionada le comunica que otra mujer en calidad de compañera permanente del señor José Alejandro informo de su estado de embarazo.

Predica que carece de recursos para su sostenimiento y el de su hija, pues era su compañero quien proveía todo lo necesario para su hogar.



Finalmente, dice que no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, toda vez que el derecho de su menor hija no se encuentra en controversia ni conflicto alguno.

PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social que le asiste a su hija menor de edad, ordenando al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dirección de prestaciones sociales, que dentro de las 48 horas siguientes que se haga de la notificación del fallo de tutela, otorgue y pague la indemnización FORFAIT que corresponde a su descendiente.

PRUEBAS:

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de prestaciones sociales por muerte personal fallecido o casado con hijos.
- Registro Civil de Nacimiento
- Registro civil de defunción
- Declaración extrajuicio
- Respuesta a derecho de petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 04 de mayo del año que avanza, se admitió la acción instaurada, y con ella la notificación a las entidades demandadas para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Por poderse ver afectada con la decisión final, se dispuso integrar el contradictorio con el Grupo de Prestaciones Sociales de la dirección administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

Respuesta a la tutela

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA COMANDO DE PERSONAL Y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: Dicha entidad, a través del director de



Prestaciones Sociales, Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, oportunamente da respuesta a la acción, informando que su función de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 4158 de 2010, es únicamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral).

Dice que la accionante elevó un derecho de petición ante la entidad que representa, solicitando a través de apoderado el expediente administrativo del señor José Alejandro Córdoba Murillo. Que dicha solicitud fue resuelta, por lo que dentro de las presentes diligencias opera la figura del hecho superado.

Respecto al tema pensional del fallecimiento del señor Córdoba Murillo, la entidad emite el acto administrativo y ordena el pago de pensión de sobrevivencia, para lo cual se debe allegar una serie de requisitos al Ministerio de Defensa Nacional. Sobre la petición que en tal sentido se hizo de la hija de la accionante, se observa que se anexó el registro civil de nacimiento.

Solicita declarar la improcedencia de la acción.

Presenta una adición de respuesta, informando que el trámite para entrega de cesantías definitivas se constituye en una actividad oficiosa de la institución y no a petición de parte. Precisando, que el proceso administrativo para pago de prestaciones sociales a los beneficiarios del señor José Alejandro se encuentra en etapa de conformación. Dice que dicha dependencia no reconoce indemnización faith, sino cesantías definitivas por muerte. Que una vez se conforme el expediente, se remite copia al Ministerio con el fin de que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección



inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

En el Estado social de Derecho existen una serie de acciones, recursos y procedimientos que se pueden interponer ante diferentes autoridades con la finalidad de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales. Por lo anterior, las personas deben acudir mediante la vía ordinaria para hacer uso de los mecanismos consagrados en la ley para la defensa de sus derechos, con excepción de cuando se trate de prevenir un perjuicio irremediable.

La Corte en la Sentencia T-177 de 2011¹ manifestó que:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la



vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006^[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales*



amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Del caso en concreto

En el presente evento, observamos como la señora **Luz Carmenza Mosquera Sánchez**, actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de su hija menor de edad, realizó una solicitud de prestaciones sociales por la muerte del señor José Alejandro Córdoba Murillo, ante el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.

También ha quedado acreditado en el expediente, que la citada señora a través de su apoderado, formulo derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que le fuera entregada una carpeta con el trámite que se ha adelantado.

Que, en virtud de lo anterior, la entidad le brindo una respuesta, la que se incorporó al expediente por uno y otro extremo procesal, en la que básicamente se informó que el mismo se encuentra en conformación por lo que no es procedente su entrega; además que otra persona solicitó el mismo reconocimiento, alegando que es compañera permanente del señor José Alejandro Córdoba Murillo.

Ahora bien, la petición concreta de la actora tiene como objeto que se le ordene a la entidad accionada que otorgue y pague la indemnización FORFAIT que le corresponde a su descendiente. Sobre el particular, informe la accionada en su escrito de réplica, que dicha entidad no reconoce el concepto aludido por la accionante, sino “Cesantías definitivas por muerte”, las que en el caso en concreto del señor Córdoba Murillo, se encuentra en conformación de expediente, por cuando varias personas que se creen con derecho se acercaron a petitionar su reconocimiento.

Así las cosas, observa este juez en sede constitucional, que la entidad accionada en momento alguno ha vulnerador el derecho fundamental petitionado a favor de la hija menor de edad de la accionante, pues mírese como la misma ha brindado respuesta a las diferentes peticiones que la misma ha realizado. No milita en el expediente prueba alguna de que, la tutelante haya realizado alguna actuación encaminada a saber en qué estado se encuentra el reconocimiento de las cesantías definitivas por muerte que podrían llegar a corresponder a su descendiente, y que la entidad en cuestión ha informado que de acuerdo a la Ley dicho proceso se encuentra en conformación.

Equivoca se hace la acción elegida por la accionante con el fin de reclamar el reconocimiento y pago de unos dineros con ocasión de la muerte del padre de su hijo, pues no puede el juez constitucional, dentro del trámite de una acción de tutela, mecanismo que se caracteriza por ser ágil y expedito, entrar a



dirimir de manera ligera el conflicto suscitado entre las partes; para dicho evento, cuenta la accionante con otros medios de defensa administrativos y judiciales, que son idóneos para proteger los derechos que estima vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia.

Por ello, en consideración a lo expresado con anterioridad, y a la jurisprudencia mencionada al respecto, la acción constitucional de tutela es un mecanismo residual, subsidiario y excepcional, al cual se acude a falta de un procedimiento ordinario eficaz o una vez agotado el mismo exista una flagrante vulneración a derechos fundamentales o la inminencia de un perjuicio irremediable, el cual no se percibe en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: Declárese improcedente la presente acción de tutela interpuesta la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con CC. No. 1.007.064.282 actuando en representación de su hija menor de edad, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y en la que se ordenó vincular al **Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional**, toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar personalmente el fallo a las partes, conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA

Radicado 2021-00200

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **1.007.064.282** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO:** la que a continuación se transcribe:

*“... **PRIMERO:** Declárese improcedente la presente acción de tutela interpuesta la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SSANCHEZ** identificada con CC. No. 1.007.064.282 actuando en representación de su hija menor de edad, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** y en la que se ordenó vincular al **Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional,** toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho del accionante. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** notificar personalmente el fallo a las partes, conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. **TERCERO:** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional. ”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Radicado 2021-00200

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **1.007.064.282** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO:** la que a continuación se transcribe:

*“... PRIMERO: Declárese improcedente la presente acción de tutela interpuesta la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SSANCHEZ** identificada con CC. No. 1.007.064.282 actuando en representación de su hija menor de edad, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y en la que se ordenó vincular al **Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional**, toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho del accionante. **SEGUNDO: Se ORDENA** notificar personalmente el fallo a las partes, conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. **TERCERO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.**”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO 2021-00200**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **1.007.064.282** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO:** la que a continuación se transcribe:

*“... **PRIMERO:** Declárese improcedente la presente acción de tutela interpuesta la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SSANCHEZ** identificada con CC. No. 1.007.064.282 actuando en representación de su hija menor de edad, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** y en la que se ordenó vincular al **Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional,** toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho del accionante. **SEGUNDO:** Se **ORDENA** notificar personalmente el fallo a las partes, conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. **TERCERO:** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.”*

Notificado

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 11 de mayo de 2021

Señor (a)

LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ

Raquel.hoyosg@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 03 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra del Ministerio de Defensa Nacional y otros, la cual se transcribe a continuación: rad. 2021-200.

*"... PRIMERO: Declárese improcedente la presente acción de tutela interpuesta la señora **LUZ CARMENZA MOSQUERA SANCHEZ** identificada con CC. No. 1.007.064.282 actuando en representación de su hija menor de edad, y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y en la que se ordenó vincular al **Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional**, toda vez que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho del accionante. SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar personalmente el fallo a las partes, conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. TERCERO: Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional. "*

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d22ffb0717636a68de21d2cc966be14f0c5d8c18771cf114ab8657d3f9e8e3

Documento generado en 11/05/2021 11:31:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>